



Expediente No. 2005-099

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

22 DE ABRIL DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso cumplimiento de sentencia seguido por **WALTER REYES MIRANDA** en contra de la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, en el cual se recibió el (los) siguiente (s) memorial (es). Sírvase Proveer.

PETICIÓN – MEMORIAL – REQUERIMIENTO	PARTE PROCESAL / SOLICITANTE	FECHA ESCRITO
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	04-ABR-2024


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

22 DE ABRIL DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De las impugnaciones presentadas.

- Del recurso de reposición.

A través de memorial de fecha 04 de abril de 2024, el apoderado judicial del Distrito, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la providencia del 01 de abril de 2024, precisando que su inconformidad radica esencialmente en el numeral primero, en el cual se dejó sin efectos la decisión que trasladó las excepciones de merito presentado por la entidad territorial.



Indicó que, el 18 de diciembre de 2020 el Distrito contestó la demanda ejecutiva oportunamente, toda vez que el término de traslado se encontraba suspendido, en virtud de lo establecido en el inciso 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, por la presentación de recursos ordinarios contra el mandamiento de pago.

Que, el 24 de marzo de 2022, el Despacho profirió un nuevo mandamiento de pago en el que se modificó el monto de la orden ejecutiva, cuestión que no implicó una reforma de la demanda ni el inicio de un nuevo proceso ni la invalidación de lo actuado hasta ese momento.

Señaló además que las excepciones formuladas el 18 de diciembre de 2020 contra la pretensión ejecutiva promovida por la parte demandante mantienen su validez, incluso frente al mandamiento de pago proferido en el mes de marzo de 2022, más aún, si se tiene en cuenta que la modificación realizada solo comprendió el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el título base de la ejecución, así como las pretensiones y sus fundamentos de hecho siguen siendo los mismos.

Y que, en estricto sentido, las excepciones se formulan contra la demanda ejecutiva (hechos, pretensiones y título ejecutivo) y no contra el mandamiento de pago, como erradamente consideró la decisión recurrida.

Por lo anterior, solicitó al Despacho revocar la decisión recurrida, para que en su lugar se tramiten las excepciones de mérito oportunamente formuladas.

Pues bien, para resolver sea lo primero señalar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia del recurso de reposición, así:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

De conformidad con la referida norma, la impugnación horizontal es procedente pues la decisión que se adoptó en ejercicio del deber de control de legalidad, configura una decisión interlocutoria para corregir la irregularidad que se encontró. Así mismo, el recurso fue comunicado a las partes a través del correo por el recurrente, por lo que no es necesario traslado secretarial, en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.



Ahora bien, de entrada se advierte que no se revocará la decisión adoptada, pues tal y como se indicó en la providencia, el mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2020, contra el cual el recurrente presentó excepciones, fue revocada por el Superior, que a su vez ordenó al Juzgado **proferir un nuevo mandamiento de pago.**

Los argumentos expuestos, resultan suficientes para revocar la providencia apelada, y, en consecuencia, se ordenará al juzgado de origen que **profiera nuevo mandamiento de pago indicando, además de los conceptos a ejecutar, el monto de los mismos.**

Costas en esta instancia a cargo de la ejecutada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE:

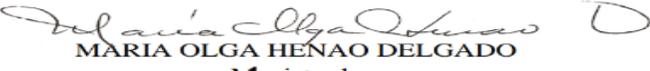
1° REVOCAR el auto de fecha 24 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla y ORDENAR, que, en su lugar, se profiera el mandamiento de pago indicando además de los conceptos a ejecutar, el monto de los mismos.

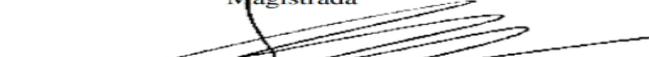
2° COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

3° EN su oportunidad, REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
Magistrado
70.062


MARIA OLGA HENAO DELGADO
Magistrada


CESAR RAFAEL MARCUCELI DIAZGRANADOS

En ese sentido, al proferirse una nueva orden ejecutiva, ante la revocatoria de la anterior y la orden de emitir una nueva, las partes debieron ejercer los actos procesales que estimaran convenientes para la defensa de sus intereses en contra de la nueva decisión; sin que las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago revocado, se puedan trasladar a la nueva orden ejecutiva.

Recuérdese, que el proceso laboral esta instituido bajo etapas y términos que deben ser respetados por las partes y por el Juez, quien a su cargo tiene el deber de velar por el debido proceso y garantizar el equilibrio entre las partes y el respeto de los derechos fundamentales¹.

¹ Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.



Corolario, debe reiterar el juzgado que contra el mandamiento de pago de 24 de marzo de 2024, el cual, además, fue confirmado por el Superior, el Distrito no presentó excepciones.

Por lo expuesto el juzgado no repondrá la decisión adoptada en auto del 01 de abril de 2024.

- **Del recurso de apelación.**

Ahora, de cara al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria debe precisarse que, ni en la normatividad especial propia ni en la análoga, esto es C.G.P., consagran dentro de sus disposiciones que el auto atacado sea recurrible a través de la apelación, pues tales legislaciones consagran los siguiente:

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes” (...).

A su vez, el artículo 321 del C.G.P: aplicable por analogía de la norma, como se indicó, establece que son apelables las siguientes providencias.

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Teniendo en cuenta que la providencia recurrida, no fue establecida por el legislador para ser impugnada a través de apelación, por lo que se rechazará por improcedente.

2. De la dirección del proceso.

Siguiendo con el estudio del proceso, se evidenció que la Dirección Distrital de Liquidaciones, atendió el requerimiento efectuado por el juzgado y el 08 de abril de 2024 aportó las documentales requeridas, las cuales se trasladarán al apoderado judicial de la parte demandante, para que se pronuncie acerca de los pagos realizados por la entidad.

Así mismo, se fijará fecha para el desarrollo de audiencia consagrada en el artículo 443 del C.G.P; y se requerirá a la parte demandante para que atienda en la diligencia judicial lo señalado en el numeral tercero del auto 01 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por auto del 01 de abril de 2024; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, el 04 de abril de 2024; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



TERCERO: TRASLADAR al apoderado judicial de la parte demandante, la respuesta otorgada por la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**, sobre los pagos realizados a favor del señor **WALTER REYES MIRANDA** con la finalidad de que se pronuncie sobre lo señalado por la entidad; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 443 del CGP, el jueves 23 de mayo del año 2024 a la hora de las 03:00 PM.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

SEXTO: En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 23 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 15
CBB